

REFERENCIA: EXPEDIENTE 25473-1-25-0014



RESOLUCIÓN No. C1L-25- 0118 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2025

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación interpuesto por URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA S.A. contra la Resolución C1L-25-0093 del 10 de septiembre de 2025"

LA CURADORA URBANA No. 1 DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA,

ARQ. MARTHA ELIZABETH BECERRA ABRIL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 388 de 1997, 810 de 2003, el Decreto Nacional 1077 de 2015, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo 032 de 2013, el Decreto Municipal 182 de 2014 y las normas que los adicionen, reglamenten, modifiquen o sustituyan; en concordancia la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el 11 de marzo de 2025, la señora DANIELA ANDREA PÉREZ identificada con C.C. N.º 1.010.207.741, actuando en nombre y representación de URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA S.A identificada con NIT 800.136.561-7, sociedad que actúa en calidad de FIDEICOMITENTE del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO MUISCA identificado con NIT 830.053.700-6, presentó solicitud de Licencia de Construcción en la modalidad de Obra Nueva para uso residencial VIP y VIS, y actuación de aprobación de Planos de Propiedad Horizontal sobre los predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 50C-604749 y No. 50C-604763, con códigos catastrales 01-00-00-00-0520-0020-0000 y 01-00-00-00-0520-0019-0000, ubicados en la Calle 11E No. 18-38 y Calle 11E No. 18-84, barrio El Rubí I, del municipio de Mosquera, Cundinamarca.

Que el proyecto fue objeto de revisión técnica, jurídica, estructural y arquitectónica, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2.6.1.2.2.4 del Decreto Nacional 1077 de 2015, lo cual generó el acta de observaciones OF-25100296 del 24 de abril de 2025. En la mencionada acta, en la observación número 2 se indicó: "*INDICES DE URBANIZACION. DENSIDAD. El proyecto arquitectónico no cumple densidad habitacional según acuerdo 032 de 2013, UBP Gualí central (120U/Ha-200 U/Ha)*"

Que el 2 de julio de 2025, bajo radicado N.º 2500409, el solicitante dio respuesta al acta de observaciones, indicando sobre este punto que: "*La densidad del proyecto se estimó, tomando como base el Decreto 363 de 2022 y el oficio AMQ2024ER18767 emitido el 15 de noviembre de 2024 por el Secretario de Planeación de la Alcaldía de Mosquera*", aportando para acreditar el cumplimiento de la norma de densidad permitida en el proyecto, el mencionado oficio AMQ2024ER018767 del 15 de noviembre de 2024, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.

Que el mismo 02 de julio de 2025, se aportó nuevamente el Formulario Único Nacional señalando como nueva responsable de la solicitud a GIOVANNA CRISTINA SANTOS SANTOS identificada con C.C. 52.084.278 de Bogotá, quien actúa en calidad de Apoderada Especial de URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA S.A identificada con NIT 800.136.561-7, conforme poder especial aportado dentro del trámite.

Que el veintiuno (21) de julio de 2025, este Despacho expidió la Resolución N.º 25473-1-25-0075 mediante la cual prorrogó por veintidós (22) días hábiles el término de plazo para resolver la solicitud de Licencia de Construcción, estableciendo como fecha límite para resolver la solicitud el día veintiocho (28) de agosto de 2025.

Que una vez analizado el oficio AMQ2024ER018767 del 15 de noviembre de 2024 expedido por la Secretaría de Planeación Municipal, se evidenció ambigüedad jurídica en el documento aportado, por lo cual, este Despacho, en ejercicio de su deber de debida diligencia y en aplicación del principio de coordinación administrativa, elevó consulta



REFERENCIA: EXPEDIENTE 25473-1-25-0014



RESOLUCIÓN No. C1L-25- 0118 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2025

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación interpuesto por URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA S.A. contra la Resolución C1L-25-0093 del 10 de septiembre de 2025"

formal a la Secretaría de Planeación Municipal mediante oficio con radicado AMQ2025ER018521 del 25 de agosto de 2025, solicitándole a la autoridad de planeación aclarar si el mencionado oficio constituía la viabilidad para acceder al incentivo relacionado con mayor densidad permitida para proyectos de Vivienda de Interés Prioritario - VIP, exigida por el parágrafo del artículo 5 del Decreto Municipal 363 de 2022.

Que mediante Resolución C1L-25-0086 del 25 de agosto de 2025, este Despacho suspendió los términos para decidir la solicitud, a la espera de la respuesta de la Secretaría de Planeación Municipal, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 2.2.6.1.2.2.5 del Decreto 1077 de 2015.

Que el 10 de septiembre de 2025, en respuesta a la consulta formulada, se recibió en este Despacho el oficio AMQ2025EE026353, suscrito por el Secretario de Planeación Municipal de Mosquera, en el cual se dio respuesta manifestando de forma expresa lo siguiente:

"En atención a su comunicación del asunto, mediante la cual solicita a esta Secretaria precisar si el municipio otorga viabilidad para que el proyecto urbanístico Altos de Alcalá, al cual le fue concedida Resolución N 25473-2-25-0045 del 19 de febrero de 2025, expedida por la Curaduría Urbana N 2 y para cuyo desarrollo se solicitó licencia de construcción ante la Curaduría a su cargo, pueda acogerse a los incentivos de que trata el Decreto municipal 363 de 2022, le informo que, previa revisión y análisis de la pertinencia de la aplicación del citado decreto, se determinó por parte de la administración municipal que no resulta procedente emitir la viabilidad solicitada para que el proyecto se acoja a los incentivos del Decreto 363 de 2022." (Subrayado fuera del texto original)

Que el 10 de septiembre de 2025, este Despacho expidió la Resolución C1L-25-0093, mediante la cual resolvió "NEGAR la solicitud de licencia de construcción". La decisión se fundamentó en la verificación fáctica y jurídica de que el proyecto no cumplía con las normas urbanísticas y de edificación vigentes establecidas en el Acuerdo Municipal 032 de 2013, toda vez que excedía la densidad habitacional permitida para la Unidad de Básica de Planeación - UBP Gualí Central (120 U/Ha - 200 U/Ha), y no contaba con la viabilidad emitida por la Secretaría de Planeación Municipal de Mosquera para acceder a mayor densidad en los términos del parágrafo del artículo 5 del Decreto Municipal 363 de 2022.

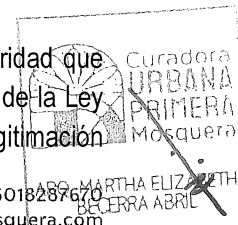
Que el 24 de septiembre de 2025, el señor ENRIQUE CASTRO HENAO, actuando en calidad de Segundo Suplente del Presidente Ejecutivo y Representante Legal de URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA S.A., interpuso Recurso de reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución C1L-25-0093 del 10 de septiembre de 2025.

Que con fundamento en las consideraciones anteriores, en ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto 1077 de 2015, en cumplimiento del deber de resolver los recursos interpuestos dentro de los términos legales, este Despacho procederá a estudiar y decidir el Recurso de Reposición formulado contra la Resolución C1L-25-0093 del 10 de septiembre de 2025.

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

PROCEDENCIA

Este Despacho es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto, por cuanto fue la autoridad que profirió el acto administrativo impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto 1077 de 2015. Asimismo, se verifica la legitimación



REFERENCIA: EXPEDIENTE 25473-1-25-0014



RESOLUCIÓN No. C1L-25- 0118 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2025

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación interpuesto por URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA S.A. contra la Resolución C1L-25-0093 del 10 de septiembre de 2025"

en la causa por activa, toda vez que el recurso es interpuesto por el señor Enrique Castro Henao, quien acredita su calidad de Segundo Suplente del Representante Legal de la sociedad solicitante, URBANSA S.A., conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado.

OPORTUNIDAD

De conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el recurso fue interpuesto de manera oportuna. La Resolución C1L-25-0093 expedida el 10 de septiembre de 2025 fue notificada el 15 de septiembre de 2025, y el recurso fue radicado el 24 de septiembre de 2025, es decir, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo

REQUISITOS FORMALES

Del examen del recurso interpuesto, se observa que el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que fue presentado por escrito, con reconocimiento de firma, sustenta los motivos de inconformidad, identifica al recurrente y su dirección de notificación, cumpliendo con las formalidades legales.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

El recurrente solicita la revocatoria de la Resolución C1L-25-0093, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

Sostiene que el oficio AMQ2025EE026353, emitido por la Secretaría de Planeación, no constituye un acto administrativo definitivo que resuelva de fondo la solicitud de viabilidad, pues no cumple con los atributos formales para ser considerado como tal.

Asegura que, al no existir un acto administrativo que niegue formalmente la viabilidad, el proceso de análisis de la misma se encuentra aún "en trámite" ante el municipio.

En consecuencia, arguye que la decisión de la Curaduría de negar la licencia es prematura y carece de sustento legal, solicitando que se oficie nuevamente al municipio para que certifique que el trámite se encuentra en estudio

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De conformidad con el artículo 101 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 2.2.6.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, la función del Curador Urbano es de naturaleza estrictamente reglada y consiste en verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes. En consecuencia, el Curador carece de facultades para omitir requisitos legales o asumir competencias que corresponden a otras autoridades. Así, cuando una disposición, como el Decreto Municipal 363 de 2022, condiciona la obtención de un beneficio a la expedición de una certificación por parte de otra entidad (en este caso, la Alcaldía Municipal), el Curador está jurídicamente obligado a constatar el cumplimiento de dicha exigencia.

SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL OFICIO AMQ2025EE026353

El argumento central del recurrente se apoya en un formalismo que desconoce los principios que orientan el derecho administrativo. Según la ley y la jurisprudencia, los actos administrativos tienen como función esencial crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas particulares o concretas. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado en la Sentencia T-136 de 2019 que:



REFERENCIA: EXPEDIENTE 25473-1-25-0014



RESOLUCIÓN No. C1L-25- 0118 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2025

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación interpuesto por URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA S.A. contra la Resolución C1L-25-0093 del 10 de septiembre de 2025"

"El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados".

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha destacado la prevalencia de la realidad material sobre las formas, entendiendo que la esencia del acto administrativo radica en su capacidad de afectar la esfera jurídica de los administrados, con independencia de su denominación formal. En este sentido, la alta corporación ha precisado que:

"Según el criterio de esta corporación, el acto administrativo es toda manifestación de la voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En este sentido, para que un acto jurídico constituya acto administrativo debe consistir en una i) declaración unilateral, ii) que se expida en ejercicio de la función administrativa y iii), que ella produzca efectos jurídicos por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante. Para la formación del acto administrativo no existen formalidades específicas, en tanto que puede ser verbal o escrito, pues lo que determina su existencia no es el documento en el que se materialice la decisión sino, la decisión en sí misma de la Administración de crear, modificar o extinguir una situación jurídica concreta. Lo anterior implica que, independientemente de la forma que se adopte o la denominación que se le de, cualquier manifestación de voluntad de la autoridad pública o particular que ejerce función pública, generadora por sí misma de efectos jurídicos, constituye acto administrativo, pasible de control jurisdiccional".
(Subrayado fuera de texto original)

Del mismo modo, se ha reiterado que: *"Doctrinaria y jurisprudencialmente, un acto administrativo es toda manifestación de voluntad de la Administración que produce efectos jurídicos. Esto quiere decir, que un pronunciamiento de la Administración es un acto administrativo si tiene por contenido crear, extinguir o modificar una situación jurídica general o particular"*²

Ese carácter esencial de tales elementos aparece advertido también por la Sección Quinta de esta Corporación, al considerar que *"El sistema colombiano no exige formalidades determinadas para la conformación del acto administrativo, de tal manera que puede ser verbal, escrito y hasta simbólico. Lo único importante es que reúna los requisitos esenciales que la doctrina y la jurisprudencia le han venido indicando, esto es que sea una declaración de la voluntad administrativa con consecuencias jurídicas"* (Radicación 2074, C.P. Roberto Medina López), rubro en el cual cabe entender que las consecuencias a que se refiere son las que contienen la definición de una situación jurídica, general o particular, sea creándola, modificándola o extinguiéndola.

Analizando el contenido específico del oficio AMQ2025EE026353 del 10 de septiembre de 2025, expedido por el Secretario de Planeación Municipal, se observa que el mismo cumple cabalmente con los tres requisitos exigidos por la jurisprudencia para ser calificado como acto administrativo:

PRIMER REQUISITO - Declaración unilateral expedida en ejercicio de función administrativa:

El oficio fue expedido por el Secretario de Planeación Municipal de Mosquera, quien, conforme al párrafo del artículo 5 del Decreto Municipal 363 de 2022, tiene atribuida la competencia exclusiva para otorgar la viabilidad requerida para acceder a los incentivos contemplados en dicho decreto. De acuerdo con esta normativa, la viabilidad solicitada debe ser emitida por la Secretaría de Planeación, lo que configura una competencia específica de dicha dependencia.

1 https://www.redjurista.com/Documents/consejo_de_estado_seccion_cuarta_e_no_18085_de_2012.aspx#/

2 [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/05001-23-31-000-2002-03531-01\(17264\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/05001-23-31-000-2002-03531-01(17264).pdf)

REFERENCIA: EXPEDIENTE 25473-1-25-0014



RESOLUCIÓN No. C1L-25- 0118 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2025

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación interpuesto por URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA S.A. contra la Resolución C1L-25-0093 del 10 de septiembre de 2025"

Por lo tanto, el pronunciamiento contenido en el oficio AMQ2025EE026353 fue expedido por la autoridad competente, en ejercicio de una función administrativa concreta y específicamente asignada por la normativa municipal.

SEGUNDO REQUISITO - Produce efectos jurídicos por sí misma, de manera directa:

El contenido textual del oficio es del siguiente tenor:

"previa revisión y análisis de la pertinencia de la aplicación del citado decreto, se determinó por parte de la administración municipal que no resulta procedente emitir la viabilidad solicitada para que el proyecto se acoja a los incentivos del Decreto 363 de 2022"

Del análisis de esta manifestación se desprenden varios elementos que acreditan su naturaleza de acto administrativo con efectos jurídicos directos:

a) Existencia de un proceso decisorio previo: La expresión "previa revisión y análisis de la pertinencia" evidencia que la administración municipal adelantó un estudio técnico y jurídico del asunto sometido a su consideración. No se trata de una mera recepción de documentos o un acuse de recibo, sino de una actividad administrativa de análisis que condujo a una decisión.

b) Determinación administrativa: El verbo "se determinó" denota una decisión ya adoptada por la administración municipal. Gramaticalmente, el verbo "determinar" en su acepción administrativa significa "tomar una resolución" o "decidir algo". No es un verbo que denote proceso en curso (como "se está analizando", "se encuentra en estudio"), sino una acción ya perfeccionada, por tanto se trata de una decisión consumada, no de un trámite pendiente.

c) Negativa expresa y categórica: La expresión "no resulta procedente emitir la viabilidad solicitada" constituye una negativa clara, directa e inequívoca. El término "no resulta procedente" es una fórmula administrativa consolidada para expresar la improcedencia de una solicitud. No es una expresión ambigua, condicional o sujeta a requisitos adicionales.

d) Identificación del objeto de la decisión: El oficio identifica con precisión el objeto sobre el cual recae la determinación: *"precisar si el municipio otorga viabilidad para que el proyecto Altos de Alcalá (...) pueda acogerse a los incentivos del Decreto 363 de 2022"*. Existe, por tanto, claridad sobre qué es lo que se niega.

Estos elementos, analizados en su conjunto, demuestran que el oficio contiene una manifestación de voluntad administrativa definitiva que produjo efectos jurídicos inmediatos y directos: negó la viabilidad solicitada y, en consecuencia, excluyó al proyecto del régimen excepcional contemplado en el Decreto Municipal 363 de 2022.

TERCER REQUISITO - Crea, modifica o extingue una situación jurídica concreta:

El oficio modificó directamente la situación jurídica del proyecto y de su titular, en tanto:

a) Definió que el proyecto NO puede acogerse al régimen excepcional de mayor densidad habitacional previsto en el Decreto Municipal 363 de 2022.

b) Sometió al proyecto al régimen urbanístico ordinario establecido en el Acuerdo Municipal 032 de 2013, el cual fija como densidad máxima para la UBP Gualí Central entre 120 y 200 unidades por hectárea.

Esta modificación de la situación jurídica no es meramente informativa o declarativa de una situación preexistente, sino constitutiva de una nueva realidad jurídica. Antes del oficio, existía incertidumbre sobre si el proyecto podría o no acceder al incentivo; después del oficio, esa incertidumbre quedó resuelta mediante una decisión negativa que produjo efectos jurídicos concretos e inmediatos.

REFERENCIA: EXPEDIENTE 25473-1-25-0014



RESOLUCIÓN No. C1L-25- 0118 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2025

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación interpuesto por URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA S.A. contra la Resolución C1L-25-0093 del 10 de septiembre de 2025"

IMPROCEDENCIA DEL ARGUMENTO SOBRE FORMALIDADES:

El argumento del recurrente según el cual el oficio no constituye acto administrativo por no cumplir con "atributos formales" específicos, carece de sustento jurídico.

Como se citó previamente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que *"para la formación del acto administrativo no existen formalidades específicas"* En el presente caso, resulta irrelevante que el pronunciamiento carezca de una estructura formal determinada, lo determinante es su contenido material: contiene una decisión de la administración que produjo efectos jurídicos directos sobre una solicitud específica. *"lo que determina su existencia no es el documento en el que se materialice la decisión sino, la decisión en sí misma"*.

Del análisis efectuado se concluye que el oficio AMQ2025EE026353 del 10 de septiembre de 2025 constituye un verdadero acto administrativo, en tanto:

- i) Fue expedido por autoridad competente en ejercicio de función administrativa;
- ii) Contiene una decisión expresa, categórica y definitiva sobre la solicitud de viabilidad;
- iii) Produjo efectos jurídicos directos e inmediatos al determinar la inviabilidad y excluir al proyecto del régimen excepcional;
- iv) Modificó la situación jurídica del proyecto y de su titular.

En consecuencia, resulta jurídicamente improcedente la solicitud del recurrente de considerar que el trámite continúa pendiente o que se requiere un nuevo pronunciamiento de la autoridad municipal sobre el mismo asunto.

ANÁLISIS SUBSIDIARIO

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera la tesis del recurrente y se considerara que el oficio AMQ2025EE026353 no constituye un acto administrativo, lo cierto es que el proyecto igualmente no cumplía con las condiciones para acceder al incentivo, en tanto no se acreditó el cumplimiento de los parámetros establecidos por el Decreto Municipal 363 de 2022.

El párrafo del artículo 5 del Decreto Municipal 363 de 2022 establece de manera clara y expresa que el acceso al incentivo de mayor densidad está condicionado a la obtención de viabilidad por parte de la Secretaría de Planeación Municipal. Esta es una condición sine qua non, es decir, sin la cual no puede concederse el beneficio.

En ausencia de acto administrativo que otorgue la viabilidad, la Curaduría carece de competencia para presumir la voluntad favorable de la autoridad municipal o para suplir su silencio mediante interpretaciones extensivas. La norma exige un pronunciamiento expreso y positivo, no la ausencia de respuesta o la existencia de trámites pendientes.

En ese orden de ideas, aun bajo la hipótesis planteada por el recurrente, no habría lugar a revocar la decisión contenida en la Resolución C1L-25-0093 del 10 de septiembre de 2025.

CONCLUSIÓN

Por lo anterior, este Despacho concluye que el recurso de reposición interpuesto no desvirtúa las razones de hecho y de derecho que fundamentaron la negativa de la licencia solicitada. El oficio AMQ2025EE026353 del 10 de septiembre de 2025 constituye un verdadero acto administrativo que resolvió de manera definitiva y negativa la solicitud de viabilidad para acceder a los incentivos del Decreto Municipal 363 de 2022, y en consecuencia, el proyecto no cumple con los requisitos normativos para su aprobación.





REFERENCIA: EXPEDIENTE 25473-1-25-0014



RESOLUCIÓN No. C1L-25- 0118 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2025

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación interpuesto por URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA S.A. contra la Resolución C1L-25-0093 del 10 de septiembre de 2025"

En consecuencia, se confirmará en todas sus partes la Resolución C1L-25-0093 de 2025.

No obstante, cabe precisar que, en todo caso, si la Administración Municipal revocara el oficio AMQ2025EE026353 o expidiera uno nuevo otorgando la viabilidad requerida, los interesados podrán radicar nuevamente la solicitud de licencia, la cual será tramitada conforme a la normatividad vigente y dentro de los términos legales correspondientes.

En mérito de lo expuesto, la Curadora Urbana No. 1 de Mosquera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el señor ENRIQUE CASTRO HENAO, en su calidad de Segundo Suplente del Representante Legal de URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA S.A., contra la Resolución C1L-25-0093 del 10 de septiembre de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.


ARTÍCULO SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la misma sociedad contra la Resolución C1L-25-0093 del 10 de septiembre de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: **REMITIR**, una vez ejecutoriada la presente decisión en lo que respecta a la reposición, el expediente completo a la **Secretaría de Planeación Municipal de Mosquera** para que estudie y resuelva el recurso de apelación concedido.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente resolución al recurrente, URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA S.A., en la dirección de correo electrónico suministrada para tal efecto, urbansa@urbansa.com.co, en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ARQ. MARTHA ELIZABETH BECERRA ABRIL
Curadora Urbana No. 1 de Mosquera.

Proyecto: Abg. Gheraldy Rincón

Ejecutoriada en Mosquera – Cundinamarca, a los: 10 NOV 2025

